

RAD (2018-261)
PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Al despacho de la señora juez, para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer.
Rionegro Sder, 25 de marzo de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
CÓDIGO 686154089001

Rionegro Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proseguir con el trámite reglado para la actuación de la referencia, sino se observará a raíz de un control de legalidad que existe un vicio que permea la causa, el cual deberá ser declarado de oficio por el Juzgado con el fin de no quebrantar los derechos de las personas determinadas e indeterminadas en este proceso reivindicatorio. De la misma manera, deberá realizarse una integración litisconsorcial en procura de no proveer un fallo inhibitorio. A continuación, se explica el porqué:

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en el Capítulo I, Título IV del Libro 2o. del Código de General del Proceso, en donde se denuncian las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre, por el carácter preponderantemente preventivo del régimen de las nulidades procesales, *“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”*¹. De ahí que obligatoriamente, agrega la Corte, que la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, *‘su interés para proponerla’* -Sentencia de 4 de febrero de 1987-. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente: Dr: MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ Fecha: febrero 17 de 2003 No. de Rad.: 7509-03

Revisada y estudiada la presente demanda, encontramos que la demandante MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ, presento demanda reivindicatoria en contra de MARIELA VARGAS MALDONADO, JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ, ESPERANZA RODRIGUEZ y ALBERTO SANCHEZ BUENO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 02/11/18. Sin embargo, una revisión minuciosa del expediente, permite advertir varios yerros en el trámite propio de la admisión, por cuanto, la señora ALMEIDA MUÑOZ no ostenta la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria del inmueble a reivindicar, conforme lo exige el art. 950 del Código Civil.

En efecto, del certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con M.I. No. 300-84719 se puede observar que la titular del derecho de dominio es la señora ROSA DELIA MUÑOZ DE ALMEIDA, de quien se aduce su fallecimiento en el escrito de demanda y se alega la calidad de hija en la demandante, circunstancias que no fueron acreditadas con los respectivos registros civiles de defunción y nacimiento, esto, en aras de acreditar la calidad en que incoa la acción, a más de haber sido advertidas en su momento por el despacho, y tampoco fueron alegadas por la parte pasiva en la litis.

Aunado a lo anterior, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante de fechas 21 y 25 de septiembre de 2020 (visto a folio 108, 115), se enuncian que los señores GRACIELA ALMEIDA MUÑOZ, LIBARDO ALMEIDA MUÑOZ, Y JOSEFA ALMEIDA MUÑOZ tienen pleno interés en las resultas del proceso al ostentar la calidad de herederos de la causante ROSA DELIA (sucesores procesales), circunstancias que fueron omitidas por la parte demandante en el libelo genitor, y que indujeron en error al despacho, puesto que debió citárseles en calidad de litisconsortes necesarios, al ser directamente afectados o beneficiados con las resultas del proceso, pues tratándose de un bien sucesoral, que al momento de la presentación de la demanda no había sido adjudicado a un heredero en específico debía en dado caso, ser reivindicado a la sucesión y no a la persona natural que interpone la acción.

La omisión puesta de relieve, no es de cualquier tipo, pues en materia de procesos reivindicatorios se debe instaurar la acción por quien ostente la titularidad del derecho de dominio, que en este caso, ante el fallecimiento de la propietaria, se debe incoar por quienes ostente la calidad de sucesores procesales, razón por la cual, la falencia anunciada, menoscaba el debido proceso de todas las personas que puedan tener derechos en el bien pretendido, pues los aludidos sujetos pueden quedar inadvertidos o sin pleno conocimiento de la existencia del juicio y, por ello, sin posibilidad de ejercitar sus derechos.

Es de recalcar, que la irregularidad mostrada lógicamente produce la declaratoria de la nulidad anunciada en los prólogos de este auto, en virtud de lo siguiente: (i) existe la causal prevista en la ley para que se produzca la nulidad, esto es, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cumpliéndose de ese modo con el principio de *especificidad*; (ii) en este caso, en especial, el Juzgado la tendrá que declarar de oficio, pues las personas indeterminadas afectadas con los vicios cometidos en el trámite susodicho, no pueden alegarla. Además, la declaratoria oficiosa de la nulidad se impone, por cuanto lo que se pretende es evitar que se produzca a toda costa una sentencia inhibitoria que es la consecuencia del no cumplimiento cabal de los presupuestos procesales. Por tanto, el principio de *protección* se encuentra también establecido; (iii) finalmente, no está demás poner de presente que no se observa que la nulidad acusada se hubiese saneado de forma expresa o tácita, en razón que, como se expuso, no se puede predicar que a pesar de los errores enrostrados, en el acto procesal cumplió su finalidad o no se transgredió el debido proceso o el derecho de defensa de la misma.

En el contexto explicado, se erige la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues no se citó en debida forma a quienes de acuerdo con la ley debió ser citado, a más de no haberse realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA DELIA MUÑOZ DE ALMEIDA.

Al amparo de las anteriores consideraciones, se entrará a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda, inclusive, con el fin de inadmitir la demanda y darle la posibilidad a la parte demandante en cabeza de **MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ**, para que dentro del término de subsanación de la demanda, supla las siguientes falencias:

- ❖ No allego el registro civil de defunción de la que ostentaba realmente el derecho de dominio, al igual que el registro civil de nacimiento de la demandante y demás herederos determinados, o en su defecto, la sentencia que aprobó la partición del predio en litigio donde se le adjudica.

- ❖ No se allegó tampoco los soportes donde se dé plena identificación e individualización y ubicación del predio (art. 83 CGP); los certificados de instrumentos públicos tradicional y especial no se encuentran actualizados ya que tienen un tiempo distante de la presentación a la presentación de la demanda el día 21 de septiembre de 2018 y estos certificados están con fecha del 22 de enero de 2018 y no se puede determinar si existen anotaciones posteriores a tales fechas como servidumbres, enajenaciones, hipotecas, registro de medidas de protección de tierras, etc.
- ❖ El accionante tampoco anexó a la demanda la documental que acredite el avalúo catastral del predio objeto de proceso para poder determinar objetivamente la cuantía, tal como lo manda el art. 26 numeral 3° del CGP, pues de ello depende el término de traslado de la demanda a los demandados; de igual manera en el acápite correspondiente de la demanda no indicaron los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales, si ya fueron anotados actualizados discriminar cuales son los antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el (art. 83 del C.G.P)

Por otra parte, tal y como se anunció en la apertura de esta decisión, el Despacho observa la imperiosa necesidad de hacer una integración litisconsorcial dentro de este proceso en procura de no proveer un fallo inhibitorio.

En efecto, establece el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. un DEBER-PODER en cabeza del operador judicial tendiente a evitar nulidades y providencias inhibitorias. Dicha prerrogativa, se ve materializada, entre otros, a través del artículo 61 ibidem, el cual estipulada: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

A partir de lo preceptuado en las normas transcritas, el Despacho al hacer el CONTROL DE LEGALIDAD, detalla que en memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, enuncian que existen otras personas llamadas a suceder procesalmente a la titular del derecho de dominio del inmueble a reivindicar, entre estos, los señores GRACIELA ALMEIDA MUÑOZ, LIBARDO ALMEIDA MUÑOZ, Y JOSEFA ALMEIDA MUÑOZ en calidad de herederos determinados.

- ❖ De este modo, se hace necesario llamar a la actuación a dichos terceros que albergan un derecho real sobre el bien, con el fin de que los hagan valer dentro de este proceso, por lo que deberán integrarse a este pleito, ya que sin su comparecencia no es posible resolver de mérito la causa, produciéndose así un fallo inhibitorio que es lo último que se quiere proveer por parte del aparato judicial. Por tanto, estando aún en el escenario procesal idóneo para ordenar dicha llamado al no haberse proferido sentencia, el Juzgado haciendo uso de la potestad consagrada en la norma antes aludida, procederá a ordenar la vinculación de dichos sujetos a este proceso; quienes deberán acreditar la calidad de herederos y conferir los respectivos poderes, en caso, que el avalúo requerido supere la mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER, estándose a lo reglado en la norma arriba citada,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto fechado del 12 de octubre de 2018, inclusive, proferido dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO,

interpuesto por MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ, contra MARIELA VARGAS MALDONADO, JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ, ESPERANZA RODRIGUEZ y ALBERTO SANCHEZ BUENO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO REIVINDICATORIO, MALDONADO, JOSE LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ, ESPERANZA RODRIGUEZ y ALBERTO SANCHEZ BUENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer personería judicial al DR. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, para que represente los intereses de la demandante MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ (c.c. 28.336.399), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER**

Hoy, 26 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 031

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria